



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 624/2020

EXP. N.º 01093-2017-PHC/TC
CALLAO
SERGE ALAIN CARRIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 13 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada formularon unos fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los fundamentos de voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2017-PHC/TC
CALLAO
SERGE ALAIN CARRIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serge Alain Carrión contra la resolución de fojas 113, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2016, don Serge Alain Carrión interpone demanda de *habeas corpus*; y la dirige contra los jueces supremos Javier Villa Stein, Duberly Apolinar Rodríguez Tineo, Jorge Luis Salas Arenas, José Antonio Neyra Flores y Segundo Morales Parraguez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 29 de marzo de 2012, que declaró no haber nulidad de la sentencia de conclusión anticipada de fecha 24 de enero de 2011, que lo condenó a 12 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada. En consecuencia, requiere que se emita una nueva sentencia (Expediente 5810-2009/RN 663-2011). Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene que solicitó la adecuación del tipo legal debido a que en relación con el delito imputado solo se limitó a transportar droga. Mediante el auto superior de enjuiciamiento de fecha 7 de diciembre de 2010, se dispuso que lo alegado por el recurrente sea materia del contradictorio en el juicio oral, etapa en la que reiteró su pedido. Sin embargo, el colegiado lo obvió porque consideró que correspondía la lectura previa del dictamen fiscal, ante lo cual el actor sostuvo que aceptaba ser responsable del delito. No se le debió aplicar el tipo penal agravado previsto en el inciso 1 del artículo 297 del Código Penal, sino el tipo base del artículo 296 del referido código.

Agrega que, sin haberse resuelto el mencionado pedido, se dictó la sentencia condenatoria, contra la que interpuso recurso de nulidad reiterando que dicho pedido no se había resuelto; que la Fiscalía Suprema, en el Dictamen 695-2011, opinó que se declare nula la sentencia recurrida, pero la resolución suprema en mención no se pronuncia al respecto, e indica que se sometió a la conclusión anticipada; y que no se apreció cuestionamiento alguno sobre la calificación legal de su conducta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2017-PHC/TC
CALLAO
SERGE ALAIN CARRIÓN

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial en fojas 50 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque el cuestionamiento del actor contra la resolución suprema se sustenta en alegatos infraconstitucionales referidos a la correcta calificación de la conducta al tipo penal, lo cual excede el objeto de protección de los procesos constitucionales de la libertad porque constituyen asuntos de mera legalidad que deben ser conocidos por la judicatura penal ordinaria. Agrega que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada porque se pronuncia respecto a los alegatos contenidos en el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria.

El recurrente, en fojas 57 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario desde el 10 de noviembre de 2009, en mérito de la sentencia condenatoria.

El Octavo Juzgado Penal del Callao, mediante la resolución de fecha 12 de setiembre de 2016, declaró infundada la demanda porque el actor fue condenado a la referida pena por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, conforme a lo previsto por el artículo 296 del Código Penal, primer párrafo, que concuerda con el inciso 7 del artículo 297 del referido código, tras acogerse a la conclusión anticipada del proceso y aceptar los cargos imputados en su contra por la Fiscalía durante el juicio oral. En este su defensa admitió lo expresado por el recurrente, en cuanto a la aceptación de los cargos y solicitó la reducción de la pena. Sin embargo, interpuso recurso de nulidad contra la sentencia, en el que alegó que, si bien aceptaba su responsabilidad, no estaba de acuerdo con que se le sancione con el tipo penal contenido en dichas normas. Afirma que su actuación fue como un “burrier” [sic], pero se le condenó bajo dicha calidad por la cantidad de droga que le fue incautada (11 kilos con 803 gramos) y conforme al agravante del delito imputado. Asimismo, expresa que la Sala Suprema demandada, al no compartir lo opinado por la Fiscalía Suprema Penal, mediante resolución suprema debidamente motivada, resolvió no haber nulidad en la sentencia.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 29 de marzo de 2012, que declaró no haber nulidad de la sentencia de conclusión anticipada de fecha 24 de enero de 2011, que condenó a don Serge Alain Carrión a 12 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada; y, en consecuencia, se emita una nueva sentencia (Expediente 5810-2009/RN 663-2011). Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2017-PHC/TC
CALLAO
SERGE ALAIN CARRIÓN

Análisis del caso

Sobre el cuestionamiento a la adecuación del tipo penal

2. En relación con la debida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido, en reiterada jurisprudencia, que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa. Precisamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...] (Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

4. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada en este extremo porque, conforme se aprecia en la resolución de fecha 7 de diciembre de 2012, emitida por la Sala Superior (que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), se consideró que la solicitud del actor, referida a la adecuación del tipo penal porque según alegaba el peso de la droga no era claro y preciso, sería resuelta en el juicio oral. Sin embargo, conforme se aprecia en el tercer considerando de la sentencia de conclusión anticipada de fecha 24 de enero de 2011 (fojas 20) y en el sexto considerando de la resolución suprema de fecha 29 de marzo de 2012 (fojas 25), luego de conferenciar con su abogado defensor, el recurrente admitió la totalidad de los cargos formulados por el Ministerio Público durante el juicio oral, la autoría del delito materia de juzgamiento y la reparación civil. Por ello, se acogió al beneficio de la conclusión anticipada del proceso; es decir, aceptó la imputación contenida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 7 del artículo 297 del referido código, que se aplicaron conforme al peso de la droga determinada en el proceso, por lo que fue condenado.
5. En el presente proceso constitucional, no corresponde que el recurrente formule cuestionamiento alguno hacia la pena impuesta ni al tipo penal contenido en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2017-PHC/TC
CALLAO
SERGE ALAIN CARRIÓN

artículos del Código Penal señalados en el párrafo 4 *supra*; puesto que, según se aprecia en el considerando quinto de la sentencia condenatoria de la Sala Superior, mediante la pericia química de droga, se determinó la cantidad de droga que le fue incautada al recurrente al momento de intervenirlo a efectos de establecer el tipo penal contenido en dichos artículos. Además, en el sexto considerando de la sentencia, se expresaron las consideraciones para imponer al actor una pena inferior al mínimo legal contenido en los artículos en mención. Es decir, se le impuso una pena atenuada en mérito de su condición de primario, pues no registra antecedente alguno (no tiene referencias a nivel internacional por delito de tráfico ilícito de drogas), y por haber brindado una confesión sincera.

Sobre la debida motivación de la resolución suprema de fecha 29 de marzo de 2012, que declaró no haber nulidad de la sentencia de conclusión anticipada de fecha 24 de enero de 2011

6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes (Expedientes 7022-2006-PA/TC y 8327-2005-AA/TC).
7. En el caso de autos, conforme se advierte en el quinto considerando de la resolución suprema de fecha 29 de marzo de 2012, que declaró no haber nulidad de la sentencia de conclusión anticipada de fecha 24 de enero de 2011, la Sala Suprema se pronunció y respondió respecto a todos los cuestionamientos que resultan relevantes desde el punto de vista penal expresados en el recurso de nulidad (que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional) interpuesto por el actor contra la citada sentencia, referido a que si bien aceptaba ser responsable del delito no se le debió aplicar el tipo penal agravado previsto en el inciso 1 del artículo 297 del Código Penal, sino el tipo base del artículo 296 del referido código.
8. Al respecto, la Sala Suprema consideró que se le atribuyó una conducta agravada en relación con la cantidad de droga incautada, conforme a lo previsto en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal, lo cual se acreditó con medios probatorios, tales como el acta de registro de equipaje, la prueba de campo, la orientación y descarte, el pesaje, el comiso, el lacrado de droga, el inventario de prendas, la incautación en la maleta en la que el actor pretendió extraer droga del país, el resultado preliminar de análisis químico y el dictamen pericial químico.
9. En consecuencia, la cuestionada resolución suprema se pronunció respecto a los extremos de la pretensión impugnatoria, por lo que también corresponde desestimar la demanda en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2017-PHC/TC
CALLAO
SERGE ALAIN CARRIÓN

Sobre la alegación referida a que, pese a que la Fiscalía Suprema en el Dictamen 695-2011 opinó que se declare nula la sentencia recurrida, la resolución suprema no se pronuncia al respecto

10. En el presente caso, conforme se aprecia en el considerando quinto de la resolución suprema de fecha 29 de marzo de 2012, y según la facultad discrecional del órgano jurisdiccional, se indica que no comparte la opinión fiscal; puesto que la conducta agravada que se le atribuyó a don Serge Alain Carrión se encuentra referida a la cantidad de droga (que tenía un peso bruto de 12 kilos con 40 gramos y un peso neto de 11 kilos con 803 gramos) y el dictamen pericial químico estableció que esta tenía un peso de 11 kilos con 803 gramos de clorhidrato de cocaína. Además, en el sexto considerando, se indica que el recurrente aceptó los cargos y solicitó una rebaja de la pena, lo que sucedió, toda vez que la pena impuesta (12 años) es menor que el mínimo legal establecido. Por tanto, en este extremo, la demanda también debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de congruencia recursal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2017-PHC/TC
CALLAO
SERGE ALAIN CARRIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados por la parte recurrente, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso no se ha vulnerado el principio de jerarquía del Ministerio Público, dado que el fiscal superior no impugnó la sentencia de primera instancia, es decir, consintió la condena impuesta; y, el Fiscal Supremo al emitir su opinión durante el trámite del recurso de apelación del imputado, solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria por un tema estrictamente procesal, pues a su consideración la Sala Superior debió resolver previamente a la emisión de la sentencia condenatoria de primer grado, la solicitud de adecuación del tipo penal presentada por el actor.
2. En tal sentido, no existió discrepancia alguna entre la opinión vertida por el Fiscal Supremo y la actuación efectuada por el fiscal superior a cargo del proceso penal subyacente.
3. Finalmente, cabe precisar que la solicitud del recurrente sobre la variación del tipo agravado de tráfico ilícito por el tipo base, no correspondía ser atendido, ya que, de la actuación de las pericias químicas se acreditó que transportaba una cantidad de droga que superaba el límite contemplado para procesarlo por el tipo base.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2017-PHC/TC
CALLAO
SERGE ALAIN CARRIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente resuelto por mis colegas, estimo relevante formular algunas consideraciones adicionales a las expuestas en la ponencia.

En el caso de autos, uno de los cuestionamientos del actor gira en torno a la falta de pronunciamiento, en la resolución suprema, de la opinión de la fiscalía suprema, que consideró que se declare nula la sentencia recurrida.

Al respecto, considero que la “jerarquía fiscal” coadyuva a mantener un importante nivel de estabilidad y coherencia dentro de una institución como lo es el Ministerio Público. Sin embargo, advierto que en el presente caso hay una razón particular que justifica que me aparte de esta línea, la cual es la aceptación de los cargos del recurrente y el dictamen pericial.

En consecuencia, dado que la resolución suprema de fecha 29 de marzo de 2012, toma en cuenta estos criterios para apartarse de la opinión del fiscal supremo, considero que se encuentra debidamente motivada, por lo que la demanda debe ser desestimada.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01093-2017-PHC/TC
CALLAO
SERGE ALAÍN CARRIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El principio de jerarquía del Ministerio Público —enfaticado tanto por la sentencia emitida en el Expediente 02920-2012-PHC como por la sentencia emitida en el Expediente 04604-2018-PHC— no está aquí en cuestión por lo siguiente:

En este caso, la sentencia condenó a doce años de pena privativa de la libertad al procesado. Frente a ello, este interpuso un recurso de nulidad, solicitando que no se le aplique el tipo penal agravado de tráfico ilícito de drogas sino solo el tipo básico.

Por su parte, el fiscal superior no impugnó tal sentencia. Así, puso de manifiesto su conformidad con ella. Empero, en cumplimiento del artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal supremo emitió dictamen.

El fiscal supremo opinó de manera similar al procesado: la sentencia debía declararse nula, por no haber respondido a la solicitud de adecuación del tipo penal formulado originalmente antes de su emisión.

A pesar de ser esto, los jueces supremos resolvieron que no había nulidad, confirmando así la sentencia condenatoria. Coincidieron con la opinión del fiscal superior, en contra de la opinión del fiscal supremo.

Al hacerlo, sin embargo, no vulneraron la institucionalidad del Ministerio Público, ya que la diferencia de opinión entre los fiscales se originó en un defecto de motivación de la sentencia.

El fiscal supremo opinó a favor de la nulidad de la sentencia en razón de que tendría una deficiente sustentación. El fiscal supremo no opinó en favor de la reducción de la pena ni menos en favor de la absolución.

No cabe que el Tribunal Constitucional resguarde la institucionalidad del Ministerio Público cuando no hay un pronunciamiento categórico del fiscal superior jerárquico respecto de la condena o de la pena, discrepante con la de su inferior.

S.

SARDÓN DE TABOADA